

**RADICACIÓN MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD.
68001310301120200025800**

consultoresjuridicos@oscal.net <consultoresjuridicos@oscal.net>

Mar 14/12/2021 2:36 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

Buenas tardes.

Con el debido respeto, nos permitimos radicar memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación, respecto del proceso que indico a continuación:

DEMANDANTE: CASA SALUD IPS S.A.S.

DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.

JUZGADO: 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RADICADO: 68001310301120200025800

DEMANDA ACUMULADA.

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.s.d.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION: 2.020.258.

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.

DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES:

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante **CASA SALUD IPS S.A.S**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, y subsidiariamente **RECURSO DE APELACION**, contra el numeral primero, el inciso final del numeral 2.1 y el Inciso final del numeral 2.2 del Auto fechado 9 de Diciembre de 2.021, conforme los argumentos que se indican a continuación:

I.-OPORTUNIDAD DEL TRAMITE PROCESAL:

Conforme lo previsto en el inciso tercero del Artículo 318 del Código General del Proceso, deberá interponerse y sustentarse, dentro de los tres días siguientes a su notificación escrita, por ende, el presente escrito es presentado en términos y deberá ser valorado para todos los efectos procesales.

Conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del CGP, la providencia que resuelva sobre Medidas Cautelares es susceptible de Recurso de Apelación, por ende, el presente trámite corresponde a derecho.

II.- TESIS DEL DESPACHO:

En la providencia recurrida, si bien procede el despacho a decretar las medidas decretadas, indica en los incisos finales de los numerales 2.1 y 2.2, que las mismas no proceden sobre recursos inembargables, absteniéndose en pronunciarse respecto del precedente jurisprudencial, evidenciados en el memorial de solicitud de medidas, y en múltiples pronunciamientos, que hacen referencia a excepciones al principio de inembargabilidad, dejando por ende en la práctica huérfano el expediente de medidas cautelares efectivas para el recaudo de las sumas adeudadas a mi mandante, esto bajo el entendido que los recursos percibidos por la deudora en su condición de Empresa Promotora de Salud.EPS, tiene como fuente la compensación de recursos que realice mensualmente el Ministerio de Salud, o pagos realizados por entes territoriales, que si bien en principio tienen naturaleza inembargables, cuentan cómo se desarrollara nuevamente a continuación con excepciones aplicables al presente proceso.

III.-TESIS DEL ACTOR:

Si bien debe advertirse principio de inembargabilidad respecto de los recursos girados a la pasiva a sus cuentas, el mismo no es absoluto, y por el contrario tiene excepciones desarrolladas jurisprudencialmente, que no pueden seguir siendo desconocidos por los despachos judiciales, pues se limita el acceso efectivo a la administración de justicia, y se desconocen precedentes proferidos por las altas cortes, que resultan aplicables a casos en los que los actores sean Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-Ips y las demandadas Empresas Promotoras de Salud-Eps, los que permiten la cautela de los recursos girados y manejados por la demandada en sus cuentas bancarias y el denominado Adres, en la medida que los mismos se encuentran destinados

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

precisamente al pago de acreencias como la que se persigue en el proceso de la referencia, esto es causada por la prestación de servicios médico asistenciales por la actora en favor de la deudora.

- Providencia fechada 15 de Octubre de 2.019, proferida por la sala civil de la corte Suprema de Justicia, mediante la cual tutela los derechos del accionante y ordena al Tribunal superior del Distrito judicial de Bucaramanga, dejar sin efectos el auto proferido con fecha 5 de septiembre de 2.019 y resolver nuevamente la alzada, atendiendo los lineamientos esbozados en el fallo de tutela, en curso del cual se realiza un análisis amplio del tema y que por ende debe orientar la labor judicial.

.-Providencia fechada 23 de Abril de 2.019, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, que recogió lo ordenado en fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia (Referencia STL2960-2019 Radicado 82849 13 de Febrero De 2.019), se dejaron nuevamente en claro, aspectos previamente señalados por las altas cortes en materia de medidas cautelares, como en el caso que nos ocupa, del cual destacamos los siguientes apartes:

“En sentencia insistió, como lo había venido reiterando el CONSORCIO SAYP, en la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras y para ello aportó certificado de inembargabilidad de las cuentas maestras de SALUD VIDA EPS, expedido el 11/12/2017 por la Directora de la dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud de la ADRES, pues en ella se recaudan y compensan los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

En sentencia de tutela la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA consideró:

- Es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables.
- Que los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad en Salud pueden ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud.
- **Los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos recursos están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.**
- **Que sería arbitrario e irrazonable negar una medida cautelar con desconocimiento de la aplicación de las anteriores reglas como excepción al principio de inembargabilidad.**

Providencia C-566 De 2.003 proferida por la Corte Constitucional, resultan dable este tipo de cautelar sobre recursos del Sistema General de Participaciones, **siempre y cuando las obligaciones objeto de reclamación procesal, tuviesen como fuente algunas de las actividades para las cuales estaban destinados los recursos**, esto es Educación, **Salud** y Agua Potable.

En el caso la actuación judicial pretende el recaudo judicial de sumas causadas por prestación de servicios médico asistenciales, por ende, resulta viable el decreto y practica de las medidas, a fin obtener que los recursos se destinen para el fin que fue previsto.

En este evento las cuentas maestras destinadas al manejo de los recursos destinados a la Prestación De servicios de Salud, pueden ser objeto de medidas cautelares en una actuación en la que la actora, en condición de lps, pretende el recaudo de sumas generadas por la prestación de servicios a población cuya cobertura corresponde a la pasiva.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

ABOGADO

La línea jurisprudencial antes referida, es confirmada *en providencia* proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga Fechada, fechada 1 de Marzo de 2.018, en la que se establece de manera clara la viabilidad del decreto de medidas cautelares, en tratándose de recursos del Sistema General de Participaciones “que tengan como destinación específica el sector salud”.

Esta misma línea jurisprudencial es ratificada en providencia fechada 17 De Septiembre de 2.018, mediante la cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Laboral, efectúa un juicioso análisis del tema, destacando dentro de sus afirmaciones la siguiente:

“Aunado a lo anterior, **es deber del ejecutado demostrar el origen y destinación de los recursos perseguidos al momento de pretender su exclusión del embargo**, toda vez que él es quien dispone de los medios necesarios para así probarlo, en virtud del principio de lealtad procesal, por ello, no le estaba dado al operador judicial imponer condiciones adicionales al ejecutante, desconociendo la carga procesal de cada una de las partes, **constituyendo en ilusorio el cobro pretendido con la limitación genérica que ordeno**, habida cuenta que la misma de contera hace exiguo el perfeccionamiento de la medida, por cuanto itérese es la interesada en la exoneración de la cautela a quien compete acreditar que los bienes afectados no se encuentran en la hipótesis establecida por la jurisprudencia”. (He subrayado).

Concepto Agencia Nacional de Defensa del Estado, el cual contiene a folio 15 las siguientes manifestaciones:

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y**
- III) Los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigibles.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico”. (He subrayado).

En este orden de ideas las medidas cautelares pedidas se soportan en obligaciones derivadas de la prestación de servicios médico asistenciales, cuya ejecución debe ser protegida por el estado de manera real y no solamente formal, resultando por ende viable en derecho el decreto de cautelares como medio lícito para el recaudo coactivo de las sumas no canceladas por la deudora y por ende la revocatoria del auto apelado.

IV.- RECURSO RESPECTO DEL NUMERAL PRIMERO:

Sea suficiente advertir que si bien el mismo refiere a la reducción del límite de medidas en virtud de la reducción de la suma pretendida en la demanda acumulada que represento procesalmente, por tratarse de dos demandas las que se adelantan paralelamente, esto es la principal y la acumulada,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

el monto de las medidas debe reflejar las pretensiones de ambas actuaciones, por ende consideramos que si bien el limite pecuniario debe bajarse, es necesario que no solamente se haga en consideración de las pretensiones de la demanda acumulada.

V.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:

Por economía procesal, incluyo en este mismo escrito, solicitud para que el juzgado en cumplimiento a la excepción al principio de inembargabilidad, cuyos argumentos se plasman en extenso en líneas que preceden, ordene a dicho ente territorial, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar, conforme lo ordenado en el inciso final del párrafo del Artículo 594 del CGP.

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C. 91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P. 93.124 DEL C.S.JT.
consultores.juridicos@oscal.net